



Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874526
FAX: 938844918
E-MAIL: social15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178026838

Seguridad Social en materia prestacional 863/2017-B

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5215000000086317
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona
Concepto: 5215000000086317

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 148/2019

Magistrado: [REDACTED]
Barcelona, 8 de mayo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de junio de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 7 de mayo de 2019; comparecieron las partes demandante y demandada, según consta en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declarase la incapacidad propuesta; el INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada y, cautelarmente, a los fines de una eventual estimación de la demanda, propuso una base reguladora mensual de 849,21 €. y efectos desde el día 20 de junio de 2017, lo que fue expresamente aceptado por la parte actora; se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando luego los autos vistos para sentencia.

Codi Segur de Verificació

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per Carratalla Tertul, Jose Luis

Data i hora 13/05/2019 09 11





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

1.- Doña [REDACTED] nacida el día [REDACTED] y con DNI [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada en el Régimen General.

2.- Doña [REDACTED] inició un proceso de incapacidad temporal en fecha de 25 de abril de 2017. Tramitado el correspondiente expediente administrativo, se practicó el reconocimiento médico preceptivo, emitiéndose dictamen por la SGAM en fecha de 20 de junio de 2017 con el siguiente resultado: artritis reumatoide seronegativa erosiva con afectación predominante de mabas maos y codo izquierdo, cervicalgia mecánica.

3.- La Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 17 de julio de 2017 declaró a Doña [REDACTED] afecta de la situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común. El subsidio de IT fuer abonado hasta la declaración de la situación de incapacidad permanente.

Contra dicha Resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en Vía Previa, que fue expresamente desestimada.

4.- Doña María [REDACTED] acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 849,21 €.

5.- Doña [REDACTED] acredita las siguientes dolencias y secuelas: artritis reumatoide seronegativa erosiva con afectación severa de mabas maos y codo izquierdo, cervicalgia mecánica; limitada a bimanualidad y sobrecarga de la extremidad superior izquierda; a nivel de manos, la movilidad bilateral está disminuida, de predominio izquierdo y gran dolor a la presión articular; la oposición de pulgar, pinza y presa bilateral resulta insuficiente; deformidad de ambas manos. La movilidad de los hombros está igualmente disminuida en sus últimos grados, siendo levemente dolorosa. A nivel de columna cervical la movilidad latyerakización esta muy limitada y dolorosa a la digitopresión, con leve contractura paravertebral.

Codi Segur de Verificació:

https://ajcat.jussfca.gencat.cat/AP/consultarCSV.html

Signat per Carralala Teruel, Jose Luis;

Data i hora 13/05/2019 09:11

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.jussfca.gencat.cat/AP/consultarCSV.html





6.- La profesión habitual de Doña [REDACTED] es la de auxiliar administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos son el resultado de la falta de controversia sobre los hechos primero a cuarto así como de la prueba documental unida a autos e informes médicos y periciales médicas practicadas en el acto del juicio (Dr. [REDACTED] a propuesta del INSS), todo ello en relación con la profesión habitual de la parte actora y su capacidad residual de trabajo.

La determinación de la base reguladora es el resultado de igual inexistencia de controversia al punto, habiendo aceptado la parte actora la base reguladora y fecha de efectos para el supuesto de una eventual estimación de la demanda propuso el Instituto demandado.

SEGUNDO.- El actor interesa el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, a lo que el INSS opone que las dolencias no son constitutivas del grado pretendido.

Los artículos 193 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social disponen:

Artículo 193.- Concepto.

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad





temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Artículo 194.- Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87); la calificación será de total cuando esas mismas dolencias le imposibiliten desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Carratalà Teruel, Jose Luis;

Data i hora 13/05/2019 09:11





26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87); a tal fin no podrán tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras).

Aplicando la anterior doctrina resulta evidente que las limitaciones que padece Doña [REDACTED] (artritis reumatoide seronegativa erosiva con afectación severa de ambas manos y codo izquierdo, cervicalgia mecánica; limitada a bimanualidad y sobrecarga de la extremidad superior izquierda; a nivel de manos, la movilidad bilateral está disminuida, de predominio izquierdo y gran dolor a la presión articular; la oposición de pulgar, pinza y presa bilateral resulta insuficiente; deformidad de ambas manos. La movilidad de los hombros está igualmente disminuida en sus últimos grados, siendo levemente dolorosa. A nivel de columna cervical la movilidad lateralización está muy limitada y dolorosa a la digitopresión, con leve contractura paravertebral) le impiden la realización de trabajos livianos, sedentarios o semisedentarios de suerte son tributarias de una invalidez absoluta, como así deriva de la valoración conjunta de los informes médicos unidos a autos y periciales médicas. Debemos señalar en este sentido que la profesión de actora es, de suyo, sedentaria e igualmente que es de constatar una, de hecho, abolición de la funcionalidad de ambas manos en una patología que, por el momento, no ha de tener una evolución favorable. El propio Letrado del INSS quiso referir en el acto del juicio otras profesiones que pudiera realizar la actora y, ciertamente, no le resulto sencillo, apuntando la de teleoperadora pero sea lo cierto que la afectación bimanual difícilmente posibilita la realización de cualesquiera trabajos con un mínimo de eficacia y rentabilidad.

Procede, en consecuencia, la estimación de la demanda, con revocación de la resolución impugnada.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO





ESTIMANDO la pretensión de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Doña [REDACTED], debo declarar y declaro que el mismo se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, así como su derecho a la percepción de una pensión del 100% de la base reguladora mensual de 849,21 €, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 20 de junio de 2017, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por al anterior pronunciamiento y el abono de la pensión indicada, con expresa revocación de la resolución impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante **la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss del LRJS, siendo indispensable que el INSS, al tiempo de anunciar el recurso, aporte certificación acreditativa del inicio de abono de la prestación y de su mantenimiento mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

